

ADMINISTRACIÓN LOCAL. ACUERDOS PLENARIOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA. ANÁLISIS

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Palabras clave: Administración local, acuerdos municipales.

ENUNCIADO

El presente caso práctico se planteó en las pruebas selectivas –tercer ejercicio– para el acceso a la Subescala de Secretaría, categoría de Entrada, correspondiente a la convocatoria Orden APU/3202/2005, de 28 de septiembre, Turno Libre.

El señor alcalde-presidente del Ayuntamiento «XXX», de un municipio de 15.000 habitantes y cuyos recursos ordinarios del presupuesto asciende a 11.900.000 euros, dicta Decreto de 30 de marzo de 2005 con el siguiente tenor literal:

Primero.

Convocar sesión extraordinaria y urgente del pleno, el cual se celebrará el día 31 de marzo de 2005, a las 21:00 horas, en la casa consistorial, y cuyo orden del día estará integrado por los siguientes puntos:

- 1.º Declarar la incompatibilidad de un concejal que es miembro de un consejo de administración de una sociedad que tiene un contrato con el ayuntamiento para gestionar el servicio de abastecimiento de agua potable.
- 2.º Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el ayuntamiento formulada por don Alfredo Castillo, por accidente en la vía pública.

- 3.º Propuesta de acuerdo de inicio de actividad económica para gestionar por el ayuntamiento en régimen de monopolio la lonja central del municipio.
- 4.º Adjudicación del contrato de obras «obstrucción de rampas de accesibilidad» a una sociedad anónima en constitución, no inscrita en el registro mercantil, si bien la persona física que firma la propuesta, en representación de la sociedad, se hace personalmente responsable de la misma.
- 5.º Desestimación de recurso de reposición interpuesto por don DGG, vecino del municipio, contra el acuerdo de aprobación de expediente de contratación de suministros de vestuario para personal de medio ambiente.
- 6.º Adjudicación de un contrato de obras a don Víctor G.
- 7.º Adjudicar la concesión del servicio público del transporte colectivo urbano de viajeros a la empresa «Transportes, S.L.», por importe de 2.000.000 de euros y por un plazo máximo de cuatro años.
- 8.º Ruegos y preguntas.

Segundo.

Notificar el presente decreto a los señores concejales.

Tercero.

Que por la Secretaría se ponga a disposición de los señores concejales, desde el mismo día de la convocatoria, toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Posibles irregularidades en la convocatoria de la sesión.
2. En lo referente a la incompatibilidad del concejal, ¿considera correcto el acuerdo adoptado?
3. En relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial, se pide determinar si es procedente el acuerdo del pleno, teniendo en consideración que el accidente se produjo en la siguiente forma:

«Mientras circulaba con su ciclomotor por una céntrica calle del municipio, el reclamante sufrió un resbalón que le provocó un accidente con importantes secuelas físicas de las que tardó seis meses y 15 días en recuperarse. El afectado interpuso una reclamación de responsabilidad un año y medio después de sufrir el accidente, ya que según afirma en la misma el accidente tuvo su origen en la cera que había sobre el asfalto como consecuencia

de los desfiles procesionales que habían tenido lugar durante la Semana Santa y que con las elevadas temperaturas del mes de agosto se había derretido.»

4. Determinar si el acuerdo del pleno es correcto y suficiente para que el ayuntamiento pueda ejercer la actividad económica de gestión de la lonja central del municipio en régimen de monopolio.
5. Pronúnciese sobre la legalidad del asunto 4.º incluido en el orden del día.
6. Pronúnciese sobre la legalidad del asunto 5.º incluido en el orden del día.
7. El punto sexto del orden del día se refiere a un contrato de obras que pretende ser adjudicado a don Víctor G., empresario, padre del concejal de urbanismo. La oposición considera ilegal adoptar este acuerdo por razones de parentesco, a pesar de que dicho concejal manifiesta que él no tiene ningún tipo de relación laboral con la empresa de su padre.

Analice en su informe si tiene razón la oposición al considerar ilegal esta adjudicación por razones de parentesco, así como si el concejal de urbanismo habría de abstenerse en la votación y qué actuaciones han de seguirse durante el debate y votación de ese punto del orden del día.

8. Pronúnciese en su informe sobre el órgano competente para conocer del asunto relativo a la adjudicación de la concesión del servicio público del transporte colectivo urbano de viajeros a la empresa «Transportes, S.L.», y sobre la mayoría que requiere ese acuerdo para su aprobación.
9. El grupo de la oposición formuló, en su debido tiempo y forma, la siguiente pregunta: ¿por qué no se convocó, y consiguientemente no se celebró la anterior sesión ordinaria del pleno? El alcalde pretende responder que por no haber asuntos en el orden del día.

Determine la legalidad, pronunciándose acerca de la respuesta del alcalde.

SOLUCIÓN

1. Diversas irregularidades, de distintas consecuencias jurídicas, podemos constatar en la convocatoria en la sesión celebrada.

- A. A este tipo de sesión extraordinaria y urgente se refiere el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales (ROF). En concreto, considera sesión extraordinaria y urgente, en su artículo 79, las convocadas por el alcalde o presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigidos

por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). En este tipo de sesiones el primer punto del orden del día será el pronunciamiento del pleno sobre la urgencia. Si no resulta apreciada se levantará, acto seguido, la sesión.

Por tanto, el primer punto del orden del día de convocatoria y sesión debió ser el pronunciamiento del pleno sobre la urgencia. Al no haberse hecho así, todos los acuerdos adoptados en esa sesión adolecerán del vicio de nulidad absoluta o radical contemplado en el artículo 62.Uno e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC). El mismo consiste en la vulneración de las normas esenciales que rigen la formación de voluntad de los órganos colegiados. De manera que ya tenemos el primer motivo de nulidad de dicha sesión y de los acuerdos en ella adoptados.

- B. Según el artículo 80.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el ROF, la convocatoria de las sesiones extraordinarias deberán ser motivadas. El decreto del alcalde que realiza la citada convocatoria no motiva para nada esta sesión extraordinaria y urgente. Esto podría provocar indefensión en los concejales y por tanto podría ser considerado como un vicio de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992.
- C. Es muy dudosa la existencia de la urgencia que realiza el alcalde para convocar este tipo de sesión. Ya sabemos que se trata, el término urgencia, de un concepto jurídico indeterminado, que hay que analizar en cada caso concreto y partiendo de circunstancias específicas. Pero en este caso, nos encontramos con unos datos objetivos que parecen indicarnos que no concurría la citada urgencia. Así, en primer lugar, el relato de hecho nos indica que el alcalde, en su momento, no había convocado sesión ordinaria porque no existían asuntos que debatir. Pues bien, era falsa esa impresión del alcalde como lo demuestran los hechos. En segundo lugar, si analizamos de forma individualizada cada uno de los puntos del orden del día que conforman esa sesión llegaremos a la conclusión de que, en principio, ninguno de ellos parece que participe de esa urgencia que justificaría este tipo de sesión extraordinaria. En todos esos asuntos, no pasaría absolutamente nada si se hubiere convocado una sesión extraordinaria –o incluso la ordinaria no celebrada–, y se hubiere esperado dos días más para celebrarse la sesión que debe transcurrir entre convocatoria y la celebración, al menos, en una sesión extraordinaria normal.

De todo ello concluimos que el alcalde actuó con desviación de poder al convocar este tipo de sesión sin existir las circunstancias habilitantes legales de las mismas, puesto que utiliza potestades administrativas para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico. Todo ello supondría la concurrencia de un nuevo vicio de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992.

- D. Por otra parte, el artículo 91 del ROF nos indica que la sesiones –sin distinguir si son ordinarias o extraordinarias– comenzarán preguntando el presidente si algún miembro de la corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior. Si no hubiera observaciones, se considera aprobada. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En la sesión que comentamos no indica si lo preceptuado por dicho artículo se cumplió o no. De todas formas entendemos que pudiera tratarse de una simple irregularidad no invalidante.

- E. Sobre la inclusión de ruegos y preguntas en este tipo de sesiones; aunque el artículo 82.4 del ROF lo exige siempre para la sesiones ordinarias, entendemos que no está en absoluto prohibido que se puedan incluir también en la sesiones extraordinarias.
- F. Respecto a la ausencia de informe de las comisiones informativas sobre los asuntos a tratar, el artículo 126.Dos del ROF, contempla la posibilidad de que en caso de urgencia se puede prescindir de dichos informes, pero deberán darse cuenta de los acuerdos adoptados a las comisiones informativas en la primera sesión que se celebre.

2. Ajuste a derecho del acuerdo votado sobre la incompatibilidad del concejal.

Entendemos que el mismo, en principio, es ajustado derecho. Pero debemos distinguir dos posibilidades:

- Que el concejal fuese también funcionario público, en cuyo caso habría que aplicarle la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En concreto, el artículo 5.º, apartado seis, determina que si es cargo retribuido en régimen de dedicación exclusiva no puede compatibilizarse situación alguna. Si es con dedicación parcial, a que se refiere el artículo 75.Dos de la Ley 7/1985, podrá percibir retribuciones fuera de su trabajo y con los límites establecidos.
- Que el concejal no fuera funcionario público, en cuyo caso no se le podría aplicar la citada ley de incompatibilidades, y habría que aplicarle la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en cuyo artículo 178.Dos, apartado d), declara incompatible a los contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación total o parcial corra a cargo de la corporación municipal o de establecimientos de ellas dependientes.

Aparte de todo ello, debemos tener en cuenta, igualmente el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas (TRLCAP). En concreto, en su apartado c) considera como causa de prohibición para ser contratistas cuando es cargo electivo regulado en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Señalemos, también, que el concejal afectado debió de abstenerse en la votación de ese acuerdo al concurrir en él la causa de abstención contemplada en el artículo 28.Dos de la Ley 30/1992 y 76 de la Ley 7/1985, pues tenía interés personal en el asunto.

3. Reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial contra el ayuntamiento.

Lo primero que queremos comentar al respecto es que la competencia para resolver una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra el ayuntamiento parece más bien competencia del alcalde que del pleno, pues en realidad se trata de una competencia residual que la normativa vigente no atribuye expresamente a ningún órgano. En este sentido, el artículo 21.Uno s) de la Ley 7/1985 atribuye al alcalde aquellas competencias que siendo de la entidad local no se atribuye a nadie en concreto.

Sin embargo, debemos precisar que si el alcalde en esa sesión plenaria votó en el mismo sentido que el resto de los miembros de la corporación, y su voto está en consonancia con el voto de la mayoría, podemos hablar de la conservación del acto administrativo y por tanto, la validez del mismo (art. 64 de la LRBRL).

Respecto al fondo de la cuestión, en concreto, si es conforme a derecho la desestimación de esta reclamación de responsabilidad patrimonial, debemos señalar que parece que sí.

Los contratos administrativos se ejecutan a riesgo y ventura del contratista, el cual, en principio responde de todos los daños y perjuicios que cause a terceros en la ejecución del contrato [arts. 128.Tres y 161 c) de la LCAP]. Tan sólo cuando el daño sea consecuencia de vicios del proyecto elaborado por la administración o de una orden concreta, escrita y ordenada por aquella, responderá la administración contratante directamente. Ahora bien, no cabe duda de que la titular de la competencia de mantener las vías públicas en correcto estado de conservación y limpieza es del ayuntamiento (art. 25 de la LRBRL). La celebración de un contrato con tercero para que lleve a cabo esa limpieza, supone que asume unos deberes de vigilancia y control, impuestos, por otra parte, por la normativa en materia contractual, sobre la parte contratista para que esta lleve a cabo correctamente su labor, teniendo, en caso contrario, potestades administrativas suficientes para poner fin a la relación contractual por incumplimiento de aquella parte contratista. Por tanto, creemos que no puede descartarse una responsabilidad extracontractual por parte del ayuntamiento, frente a terceros que son ajenos a la relación contractual entre la administración y la concesionaria del servicio público, en virtud de lo establecido en el artículo 106.Uno de la Constitución y del artículo 139 de la Ley 30/1992. Si la Administración abonare el importe de esta responsabilidad al perjudicado tendría luego una acción para repetir lo pagado contra el contratista, en virtud de la relación contractual que les une.

En conclusión, en sentido estricto de la norma, parece ajustado derecho que el ayuntamiento haya desestimado la reclamación en concepto responsabilidad patrimonial, porque el responsable era el contratista que, al no realizar las labores de limpieza viaria adecuadamente, dio origen al posterior accidente causante de las lesiones.

En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción es de un año, contándose, en caso de lesiones, desde su curación o desde la determinación de las secuelas. En el caso que analizamos, el relato de

hechos nos indica que la reclamación se efectúa al año y medio de ocurrido el hecho, sin embargo, debe descontarse los seis meses y 15 días que tardó en curar el lesionado. Por lo tanto, la acción no es extemporánea.

4. Ejercicio de la actividad económica de gestión de la lonja central del municipio en régimen de monopolio.

En absoluto es suficiente el acuerdo plenario para que pueda llevarse, en régimen de monopolio la actividad económica de gestión de la lonja central del municipio.

Debemos empezar recordando que el servicio de lonja central del municipio, es un servicio de los recogidos en el artículo 86.Tres de la Ley 7/1985. Estableciéndose la reserva en favor de las entidades locales de este servicio o actividad.

El artículo 97 del Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, 18 de abril, se refiere en el apartado primero a los requisitos que han de cumplirse para el ejercicio de actividades económicas por las entidades locales. En su apartado segundo, se refiere a los requisitos para ese ejercicio cuando se pretende hacerlo en régimen de monopolio. Dice literalmente el citado apartado «para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.Tres de la Ley 7/1985, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio, si bien el acuerdo al que se refiere el apartado d) deberá ser adoptado por mayoría absoluta en número legal de miembros de la corporación.

Recaído acuerdo de la corporación, se elevará el expediente completo al órgano competente de la comunidad autónoma. El consejo de gobierno de esta deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.

Si se solicitase dictamen del consejo de estado o del órgano consultivo superior del consejo de gobierno de la comunidad autónoma, donde existiese, no se computa el tiempo invertido en evacuar la consulta».

Por su parte, el citado artículo 97, en su apartado primero, exige para el ejercicio de actividades económicas por las entidades locales los siguientes requisitos:

- «a) Acuerdo inicial de la corporación, previa designación de una comisión de estudios compuesta por miembros de la misma y por personal técnico.
- b) Redacción por esta comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinar su forma de gestión. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicables a las

necesidades generales de la entidad local como ingreso de su presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos reserva en amortizaciones.

- c) Exposición pública de la memoria después de ser tomada en consideración por la corporación, y por plazo no inferior a 30 días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y entidades.
- d) Aprobación del proyecto por el pleno de la entidad local.»

Como fácilmente se puede comprobar, en el caso que comentamos, ninguno de los requisitos se ha cumplido, por lo que la respuesta a si es posible la actividad económica de gestión de la lonja central del municipio en régimen de monopolio, debe ser negativa.

5. Ajuste a derecho de la adjudicación de un contrato de obras en favor de una sociedad anónima no inscrita en el Registro Mercantil, si bien la persona física que afirma la proposición se hace responsable de la misma.

El artículo 15 del TRLCAP, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, señaló que la capacidad de obrar de los empresarios que fueran personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil. Por lo tanto, esta sociedad, en el momento de la adjudicación, carecía de la capacidad de obrar exigida por la ley. En virtud de ello, de acuerdo con el artículo 62 b) del TRLCAP esta adjudicación será nula de pleno derecho, debiendo procederse a su revisión de oficio por la vía del artículo 102 de la Ley 30/1992.

Es cierto que el Código Civil se refiere a las obligaciones condicionales, cuyos efectos se posponen hasta que efectivamente, la condición se cumple. Y es cierto que la Ley de Sociedad Anónima contempla esta posibilidad a que se refiere el caso, teniendo por objeto, en todo caso, que personas que hubieren podido entablar algún tipo de relación con ellas, antes de su inscripción, no sufran perjuicio alguno si luego esta no se lleva a cabo. Pero creemos que en el ámbito de la contratación administrativa, la ley es clara en este aspecto como no podía ser de otra manera puesto que están en juego los intereses públicos.

6. Desestimación del recurso proposición interpuesto por DGG, vecino del municipio, contra el acuerdo de aprobación del expediente de contratación de suministros de vestuario para el personal de medio ambiente.

El artículo 69.1 del TRLCAP se refiere a la aprobación del expediente de contratación mediante resolución motivada por el órgano de contratación, disponiendo la apertura del procedimiento de contratación.

Respecto a la impugnación de la aprobación de este expediente por el vecino, debemos hacer las siguientes consideraciones:

- La aprobación del expediente de contratación es un acto de trámite no cualificado. Por tanto, de acuerdo con el artículo 107.Uno de la Ley 30/1992, no es susceptible de recurso alguno.
- Desconocemos a quién correspondía la competencia para la aprobación de este expediente, puesto que desconocemos su cuantía y demás circunstancias. Los artículos 22.Dos n) y 21.Uno ñ) determinan cuándo es competencia un contrato administrativo del pleno o del alcalde, respectivamente.
- Ese vecino, en principio, no acredita legitimación alguna para recurrir, porque el hecho de ser vecino del municipio no le otorga aquella. No demuestra ser titular de derecho o de interés legítimo susceptible de protección para ostentar legitimación, ni en vía administrativa (art. 31 de la Ley 30/1992), ni en vía contencioso-administrativa (art. 19.1 de la LJCA). Esta materia no goza de la llamada acción pública o popular que permitiría que cualquiera, sin necesidad de acreditar derecho o interés, pudiera ejercitar las acciones de impugnación que creyera pertinente para la defensa de la legalidad en abstracto. Por lo tanto, el recurso no debió ser admitido por falta de legitimación, de acuerdo con el artículo 113.Uno de la Ley 30/1992.

7. Ajuste a derecho de la adjudicación del contrato de obras a don Víctor, padre del concejal de urbanismo. Normas que se aplicarán al debate de esta cuestión.

Esta adjudicación fue ajustada a derecho.

El artículo 20 e) del TRLCAP regula la causa de prohibición para ser contratista por razón de parentesco o análoga relación de convivencia con la persona que tiene incompatibilidad para celebrar contrato con las administraciones públicas (en este caso, concejal de urbanismo).

La prohibición alcanza a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal. Como observamos no alcanza a los padres o ascendientes. Por ello, la adjudicación, por este motivo, fue ajustada derecho.

Naturalmente, el concejal debería de haberse abstenido en el momento de votar este acuerdo, pues concurría en él la causa de abstención contemplada en los artículos 28.2 b) de la Ley 30/1992 y 76 de la Ley 7/1985, esto es parentesco de consanguinidad en primer grado. Aunque de no haberse abstenido, tampoco significa que por esta razón sin más el acto fuera contrario a derecho, pues el artículo 28 dispone que los actos dictados por aquellos en quienes concurra causa de abstención o recusación no implica sin más la invalidez del acto dictado. Tendría que acreditarse la relación causa efecto entre el voto y la adjudicación en favor de aquella persona.

Con respecto a las normas que se aplicarán en el debate de esta cuestión, el artículo 96 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, ROF, señala que: «En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, algún miembro de la Corporación deba abste-

nerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse».

8. Ajuste a derecho de la adjudicación de la concesión del servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros a la empresa «Transportes, S.L.», por importe de 2.000.000 de euros y por un plazo máximo de cuatro años. Órgano competente y mayoría requerida para dicho acuerdo.

Recordamos que los recursos ordinarios del presupuesto del municipio ascienden a la cantidad de 11.900.000 euros. El 10 por 100 de dicha cantidad supone un 1.190.000 euros. Recordamos, igualmente, que el plazo de duración del contrato es de cuatro años máximo.

A la vista de todo ello parece, de acuerdo con el artículo 21.1 ñ) de la Ley 7/1985, y 22.1 n) de la Ley 7/1985, que la competencia correspondía al pleno, al superar el presupuesto del contrato –2.000.000 €– el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto –1.190.000 €–.

En relación a la mayoría requerida para la adopción de ese acuerdo, será la mayoría simple, puesto que la duración del contrato no supera los cinco años y el presupuesto no excede del 20 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, ya que en ambos casos se necesitaría mayoría absoluta [art. 47.2 j) Ley 7/1985].

9. Contestación del alcalde al grupo de la oposición afirmando a la pregunta de por qué no convocó y se celebró sesión ordinaria que no había asuntos a tratar en el orden del día.

No tiene razón ninguna el alcalde en esta respuesta que da al grupo de la oposición.

En primer lugar, sí había asuntos que tratar en el orden del día como lo demuestran todos los puntos del orden del día de esa sesión extraordinaria y urgente que no debería haber tenido ese carácter, porque ninguno reunía el requisito de la urgencia para justificar este tipo de sesión, siendo más propio una sesión ordinaria, si no se ha celebrado como es el caso o, en todo caso, extraordinaria normal.

En segundo lugar, porque las sesiones ordinarias para las poblaciones entre 5.001 y 20.000 habitantes –el municipio en cuestión tiene 15.000 habitantes– deben celebrarse obligatoriamente una vez, al menos, cada dos meses. Cosa que en este caso no se ha respetado.

Esto no es óbice para reconocer cierta negligencia y abandono en el cumplimiento de sus funciones por parte de los concejales de la oposición, porque la ley les permite, si representan la cuarta parte del total de miembros de la corporación, haber pedido sesión extraordinaria que el alcalde está obligado a convocar en los cuatro días siguientes a su solicitud y que no podría demorarse en su celebración por más de 15 días desde que el escrito de solicitud hubiera entrado en el registro

general. Quedando convocada automáticamente la sesión si el presidente no lo hiciera, para el décimo día hábil siguiente a la finalización de dicho plazo (arts. 48 TRRL y 46 Ley 7/1985).

Incluso tenían la opción de haber acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa en solicitud de que el alcalde convocara sesión ordinaria como la ley obliga.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 5/1985 (LOREG), art. 178.
- Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 21 n) y s), 22.1 ñ), 46, 47.2 j), 75, 76 y 86.32.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 28.2, 31, 62, 63, 64, 102, 107, 113.1 y 139.
- RDLeg. 781/1986 (TR disposiciones en materia de régimen local), arts. 48 y 92.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 1.º 5, 20 e), 62 b), 69.1, 128.1 y 161 c).
- RD 2568/1986 (Rgto. de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales) arts. 79, 80.1, 82.4, 91, 96 y 126.